



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de marzo de 2010

Núm. 53-7

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000053 Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado 2

De supresión.

Al final del antepenúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 1 se suprime la expresión «con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública».

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley incorpora a la definición de bienes procedentes de una actividad delictiva la cuota defraudada en el caso de delitos contra la Hacienda Pública.

La intención de equiparar el delito fiscal con el resto de actividades delictivas que generan ganancias susceptibles de blanqueo en principio parece positiva, pero la fórmula elegida plantea varias dificultades téc-

nicas y jurídicas, entre las que se pueden destacar las siguientes:

— El dinero generado procede de una actividad lícita (a diferencia del resto de delitos como el narcotráfico). El delito se produce en el momento en que la persona que ha obtenido esas rentas no las declara en los plazos correspondientes. Por tanto, se produce un lapso temporal entre la generación del beneficio y el delito cometido durante el cual técnicamente no se puede considerar que exista blanqueo de capitales, pues ese dinero todavía no puede considerarse que provenga de una actividad delictiva.

— Una de las características peculiares del delito de blanqueo de capitales es que no es necesaria una sentencia previa que pruebe el delito precedente cometido. Los jueces pueden basar su sentencia en la existencia de indicios suficientes que acrediten que la persona imputada tiene algún vínculo con alguna actividad delictiva. Esto no es posible en el caso del delito fiscal, pues, por su propia definición, es necesaria una sentencia judicial que determine, en función de la cuota defraudada, si existe delito o simplemente se trata de una infracción tributaria. Esta característica resta operatividad a la figura del blanqueo de capitales.

— En cierta forma, el delito fiscal y el blanqueo de capitales se solapan, pues el delito de blanqueo se basa en la constatación de un incremento patrimonial que la persona imputada no puede justificar que sea procedente de alguna actividad lícita. Los incrementos no justificados de patrimonio ya están tipificados por el delito fiscal, por lo que podría ser dificultoso aplicar dos delitos a un mismo hecho delictivo.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2, apartado 1

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Las entidades aseguradoras y los corredores de seguros.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 2005/60/CE señala entre los obligados a las entidades financieras (como son las entidades aseguradoras), incluyendo a los intermediarios de seguros, exceptuando a los intermediarios de seguros «ligados» cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con la inversión.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida en relación con aquellas operaciones que no excedan un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales, que no superará los 1.000 euros.»

MOTIVACIÓN

La directiva 2006/70/CE expresa al respecto que el umbral será suficientemente bajo para garantizar que esos tipos de transacciones sean un método poco práctico e ineficaz para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y no superará los 1.000 euros.

Se propone que la ley establezca ese límite ante la remisión reglamentaria que realiza para concretar los supuestos.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Personas con responsabilidad pública.

1. Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, así como de quien ostente o haya ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas españolas, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.»

MOTIVACIÓN

El artículo 14 del Proyecto de Ley define a las «personas con responsabilidad pública» de forma literal tal y como lo hace para las «personas del medio político» la directiva 2006/70/CE, si bien el Proyecto de Ley eleva el plazo para seguir considerando «personas con responsabilidad pública» a dos años tras el cese, frente al año de la Directiva 2006/70/CE.

Cuando un cliente sea una de estas personas extranjeras con responsabilidades públicas importantes, además de las medidas habituales de diligencia debida, se añaden otras que se detallan en el artículo 14.2 del proyecto de ley.

Las autoridades públicas nacionales no se incluyen en el ámbito del Artículo 9 de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de clientes del Proyecto de Ley, que sí incluye la letra c) de la directiva comunitaria 2005/60/CE (las cuales tampoco cumplen los exigentes requisitos del artículo 3 de la Directiva 2006/70/CE) para los clientes que ejerzan funciones públicas de conformidad con el Tratado de la Unión Europea, los Tratados comunitarios o el Derecho derivado comunitario.

Sin embargo, entre las medidas reforzadas de diligencia debida del Proyecto de Ley, se incluye solo a las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países.

De esta forma, las «personas con responsabilidad pública» nacionales tendrán unas medidas ordinarias de diligencia debida, y las «personas con responsabilidad pública» extranjeras tendrán unas medidas reforzadas.

Puede darse la paradoja que las operaciones de una persona con responsabilidad pública en su país estarán sujetas a unas medidas ordinarias de diligencia debida, y si opera en otro Estado miembro tendrán unas medidas reforzadas. Esta paradoja puede resolverse si se aplican las medidas reforzadas a las personas con responsabilidad pública sean nacionales, o residentes en otros Estados miembros o en terceros países.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

Se trata de un texto voluntarista que no establece de una manera precisa cuál es el contenido de la obligación, por lo que a efectos prácticos no se va a llevar a cabo ninguna medida especial para estas personas que ostenten o hayan ostentado durante los dos años anteriores la condición de cargo público representativo o alto cargo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

El penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«En todo caso, la comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión vendrá precedida de un proceso estructurado de examen especial de la operación de conformidad con lo establecido en el artículo 17. En los casos en que el Servicio Ejecutivo de la Comisión estime que el examen especial realizado resulta insuficiente, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por éste se profundice en el examen de la operación, en la que se expresará sucintamente los motivos de la devolución y el contenido a investigar.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley traslada cada vez más la responsabilidad de detectar operaciones sospechosas a las empresas y profesionales, que deben crear sus propios

sistemas de análisis de riesgos para dar cumplimiento a las obligaciones que impone la legislación sobre esta materia.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) se convierte en un receptor de las comunicaciones que los sujetos obligados tienen a bien enviar. Se echan en falta mayores mecanismos de coordinación entre este organismo y los sujetos obligados, de manera que exista un «feedback» que mejore la calidad de las comunicaciones. Resulta destacable en este sentido la mención del artículo 18 en el que se dice: «En los casos en que el SEPBLAC estime que el examen especial realizado resulte insuficiente, devolverá la comunicación al sujeto obligado a efectos de que por éste se profundice en el examen de la operación».

Aquí el SEPBLAC se reserva el derecho a la devolución, sin necesidad de indicar los motivos por los que no se considera completo el examen realizado. Este mecanismo trata de evitar seguramente las comunicaciones defensivas (de escaso riesgo) por parte de los sujetos obligados, pero puede dar lugar a situaciones de indefensión en las que no se permita una comunicación por un criterio subjetivo del SEPBLAC; criterio que además no facilita a los sujetos obligados para que puedan mejorar las comunicaciones.

Así pues, el sujeto obligado debe determinar, de acuerdo a sus propios criterios, si un hecho u operación presenta indicios de tener relación con el blanqueo de capitales. Si es así, en el artículo 18 se detallan los elementos esenciales que debe contener la comunicación al SEPBLAC. Pero inmediatamente, en el artículo 19, se afirma que «los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación de las señaladas en el artículo precedente», y se dice a continuación que «cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos pasivos podrán ejecutar la operación». Nuevamente se traslada toda la responsabilidad al sujeto obligado para que decida, en cada caso, si debe o no debe abstenerse. Esta situación puede provocar casos de cierta inseguridad jurídica respecto a la manera de proceder frente a una operación sospechosa.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 43, apartados 1 y 2

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 43 quedan redactados como sigue:

«Artículo 43. Ficheros de Titularidades Financieras.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la información de la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.

La información contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, el tipo de cuenta o depósito y los datos identificativos de la entidad de crédito declarante.

2. Los datos serán incluidos en un fichero de titularidad pública, denominado Fichero de Titularidades Financieras, del cual pasará a ser responsable la Secretaría de Estado de Economía.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, determinará, con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, las características técnicas del fichero, pudiendo aprobar las instrucciones pertinentes.»

MOTIVACIÓN

Una novedad importante en este Proyecto de Ley es la creación de un fichero de titularidad pública que contenga información suministrada por las entidades de crédito referente a la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo. Este fichero no obedece a la transposición de ninguna regla prevista en la Directiva, por lo que se trata de una peculiaridad de la legislación española.

El informe del Consejo de Estado de este proyecto recoge diversas objeciones sobre este precepto, entre ellas su carácter universal (afecta a los activos financieros de todos los ciudadanos) o la potenciación del papel de la Agencia Española de Protección de Datos.

La cuestión a debate estriba fundamentalmente en que se crea un registro sobre la actividad financiera de todas las personas para un asunto como el blanqueo de capitales, que afecta a operaciones muy puntuales.

Además, es una redundancia porque la Agencia tributaria del Estado ya dispone de esa información de las entidades financieras y crediticias, y no parece que haya servido para «prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo».

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del Artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Apartado 1. Letra b.

«1. La presente ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

(...)

b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores cuando actúen en relación con seguros de vida, siempre que éstos no cubran exclusivamente vida riesgo, u otros servicios relacionados con inversiones.»

(...)»

JUSTIFICACIÓN

No todos los seguros de vida son instrumentos susceptibles para blanquear capitales.

Podemos diferenciar entre productos de vida-riesgo y productos de vida-ahorro. En el primer caso es necesario que ocurra un suceso no cierto (el fallecimiento o la invalidez de una persona antes de una determinada edad) para que se den las condiciones de cobro de la prestación. La contratación de estos seguros está condicionada a una declaración de salud, incluso en algunos casos a la realización de pruebas médicas, que permitan conocer a la entidad aseguradora que la persona que contrata el seguro, a la fecha de contratación, está sana.

Si en el caso de fallecimiento se pudiese demostrar que el asegurado había efectuado una declaración falsa, se perdería el derecho de cobro de la prestación.

Como instrumento de blanqueo de dinero no aporta ninguna garantía de recuperar el dinero pagado en primas. El blanqueo de dinero está condicionado al fallecimiento o invalidez de una persona sana, por lo que en la mayoría de los casos el dinero pagado en primas no generará contraprestaciones (salvo que el beneficiario tenga planificado que el asegurado sufra un accidente muy grave).

Si bien, el apartado 3 del artículo 2 establece que «Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo», entendernos que, como consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, debería limitarse la sujeción a la Ley de los corredores de seguros respecto de los productos de vida-ahorro u otros servicios relacionados con inversiones, y excluirse por tanto las operaciones de seguros relacionadas con vida-riesgo.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar la letra n) del apartado 1 del Artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Letra n.

«1. La presente ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

(...)

n) Los notarios.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva se refiere a «notarios y otros profesionales independientes del Derecho», por lo que no cabe incluir la referencia prevista en el Proyecto a registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar la letra ñ) del apartado 1 del Artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Letra ñ.

«1. La presente ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

(...)

ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes del Derecho cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales ... (resto igual) ... o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.»

JUSTIFICACIÓN

Comparando la Directiva 2005/60/CE con el Proyecto de Ley observamos que la Directiva, en su Considerando 19, se refiere a «los notarios y otros profesionales independientes del Derecho», por lo que consideramos que para una correcta transposición de la misma, habría que limitarlo a dichos profesionales del área jurídica y no incluir el término general: «u otros profesionales independientes».

Si bien en la anterior Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en la propia Directiva 2005/60/CE y en este Proyecto de Ley, por el que se transpone la misma, se incluyen en apartados diferenciados de forma genérica a «auditores, contables externos y asesores fiscales», frente a otros profesionales a los que se les cita de forma específica en determinadas operaciones, como en el apartado ñ) del artículo 2 del Proyecto, consideramos que esto constituye una cierta discriminación en detrimento de aquellos. A los citados «auditores, contables externos y asesores fiscales» se les considera como sujetos obligados del Proyecto en todo caso; mientras que otros profesionales sólo resultan obligados en determinadas operaciones.

Debería concederse el mismo tratamiento al conjunto de estos profesionales.

En cuanto a los auditores de cuentas, además de lo comentado anteriormente, hay que decir que el Proyecto de Ley de Auditoría de Cuentas, publicada por el Congreso de los Diputados, el 13 de noviembre de 2009

en su artículo 8, apartado 1 regula como posible falta de independencia y por ello la imposibilidad de ofrecer sus servicios de auditoría en las siguientes situaciones:

Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía o intimidación.

En el caso expuesto se trataría de la autorrevisión y por ello incompatible con la actividad de la auditoría. Por dicho motivo el auditor no puede prestar y no pueden participar en la concepción, realización o asesoramiento de cualquier operación y por tanto las operaciones concretas que se detallan en este artículo del Proyecto de Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

Por todo y según lo expuesto anteriormente, requiere el delimitar el término de profesional independiente al de Derecho ya que al auditor de cuentas, que entre otros es profesional independiente, no le es de aplicación conforme a la Ley de Auditoría de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de suprimir la letra o) del apartado 1 del Artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El apartado o) del artículo 2 del Proyecto que incluye una serie de personas físicas y jurídicas como sujetos obligados, no aparece en la Directiva 2005/60/CE, que se transpone a través de este Proyecto, por lo que consideramos que el Proyecto se ha excedido en la transposición, siendo más estricto y restrictivo que la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de suprimir la letra z) del apartado 1 del Artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado z) del artículo 2 del Proyecto, dicho texto, no aparece en la Directiva, y se estima que su redacción es indeterminada y que su regulación de forma reglamentaria no es lo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del Artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 2.

«2. Con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones, los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes. En el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes en un primer momento, se podrá contemplar lo establecido en el artículo 12.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deban reputarse fehacientes a efectos de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

No en todos los casos será posible en el momento de establecer la relación contractual comprobar la identidad de los intervinientes con documentos fehacientes. Posponer la gestión supondrá siempre un incremento de los gastos de gestión, peor servicio al cliente y en algunos casos que este no llegue a materializarse.

Una solución que se propone para aquellos supuestos en los que no se puede comprobar la identidad de los intervinientes en el momento de establecer la relación contractual es la de dar el mismo tratamiento que se establece en el artículo 12 (relaciones de negocio y operaciones no presenciales).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva letra e) al apartado 1 del Artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1. Letra e) (nueva).

«e) las primas de los seguros de vida que se abonen mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque de una entidad financiera domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

El aspecto crítico para blanquear dinero es el momento en que este se incorpora por primera vez al sistema financiero. Una vez dentro, los controles relacionados con la procedencia serán redundantes, y en consecuencia supondrán un incremento innecesario de costes para los sujetos obligados y de requisitos para los clientes.

En algunos casos podría provocar incluso que se negara a determinados clientes el derecho de contratar determinados servicios, ya que a los sujetos obligados les puede no interesar establecer relaciones de negocio si los costes adicionales de control que pueden requerir determinadas operaciones son superiores al ingreso que pueden generar.

En este sentido, debería incluirse dentro del apartado 1, un nuevo epígrafe, que haga referencia a la forma en que el cliente va a realizar los pagos, de modo que si las primas se abonon mediante transferencia, domiciliación bancaria o cheque de una entidad financiera domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, el sujeto obligado quedaría autorizado a no aplicar las medidas de diligencia debida previstas en los artículos 4, 5 y 6.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el Artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«1. Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones ... (restos iguales) ... A estos efectos:

(...)

Sin perjuicio de la aplicación, basándose en un análisis del riesgo, de medidas reforzadas de diligencia debida, cuando una persona haya dejado de desempeñar una función pública importante durante al menos un año, no será obligatoria su consideración como persona con responsabilidad pública.

(...)

3. Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado durante el año anterior la condición ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el plazo mínimo previsto en el artículo 2.4 de la Directiva 2006/70/CE de la Comisión de 1 de agosto de 2006.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del Artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Apartado 3.

«3. Cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de los cargos públicos del Estado mencionados en el párrafo a) del apartado anterior y los miembros de los Gobiernos autonómicos, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.»

JUSTIFICACIÓN

Toda vez que la Directiva europea no prevé la aplicación de medidas reforzadas en este supuesto, permitiendo a los Estados miembros excepcionarlo de la sujeción a medidas de diligencia debida, y que el Estado de Derecho dispone de mecanismos suficientes de control, se propone su aplicación a los altos cargos públicos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el Artículo 22 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 22.

«Los abogados, notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales, no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los abogados, notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales, guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 23.2. de la Directiva se incluye como excepción también además de los abogados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Así se afirma que: «Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, a los notarios, profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar

la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información, antes, durante o después de tales procesos».

Mientras que en el Proyecto, sólo aparece la transposición parcial de este texto para el caso de abogados en el artículo 22 del mismo. No menciona el Proyecto a los notarios, procuradores, auditores, contables externos y asesores fiscales. Consideramos que debe prevalecer lo establecido en la Directiva, al ser la transposición más restrictiva que la propia Directiva, e incluir también en el artículo a estos profesionales como posibles sujetos de dicha exención.

Recordemos que la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, en el artículo 3.4 penúltimo párrafo establece que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos».

Es decir hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional, y quedar limitado frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Por otro lado, en relación a los asesores fiscales, debería incluirse en la excepción a los deberes de información de estos obligados, cuando estén defendiendo o representando a sus clientes en procedimientos administrativos, no sólo judiciales, tal y como contempla la norma vigente.

Parece claro que en delitos como el fiscal, es de vital importancia para la defensa y tutela de los derechos del cliente, que en el procedimiento administrativo tributario el asesor pueda advertirle de las implicaciones que puede tener su conducta en el mismo y que ese asesor no tenga la obligación de informar al Servicio Ejecutivo de una posible existencia de blanqueo de capitales. En caso contrario las posibilidades de defensa del cliente quedarán seriamente mermadas.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del Artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 1.

«1. Los sujetos obligados conservarán durante un período mínimo de cinco años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

En particular, los sujetos obligados conservarán para su uso en toda investigación o análisis, en materia de posibles casos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, por parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión o de cualquier otra autoridad legalmente competente:

a) Copia de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.

b) Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de cinco años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva establece en su artículo 30, el plazo mínimo de cinco años. Consideramos mucho más razonable el plazo mínimo de 5 años de la Directiva, pues el plazo de 10 años, una década, nos parece exagerado y supone una carga innecesaria al profesional, sobre todo si lo comparamos con el período de prescripción en el ámbito tributario, cuatro años, o el previsto en la ley vigente en la actualidad, seis años, o el estipulado por el Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas de cinco años.

Adicionalmente la propuesta de 5 años es congruente con el artículo 60.1 del Proyecto «Prescripción de las infracciones y de las sanciones», la cual señala que las infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de suprimir el Artículo 28 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 28 del Proyecto, que trata del control externo, parece resultar una aportación propia del legislador español, pues no aparece dicho control externo en la Directiva (a diferencia del control interno que sí se regula en la misma). Por ello, nos parece oportuno plantearnos si además del control interno, resulta necesario un control adicional externo, que supondría un plus de complejidad y coste adicional a los sujetos obligados. Asimismo se debe tener en cuenta la referencia que hace la Directiva en su Considerando 47 al enfoque coste-beneficio.

Respecto a quienes pueden actuar como expertos externos, a propuesta del artículo 28.2 es ambigua y demasiado amplia y debería concretarse en la Ley. La podrán realizar las personas con condiciones académicas y experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función, con una comunicación al servicio ejecutivo de la Comisión.

En caso de no suprimir este artículo relativo al examen externo, por la garantía que debe ofrecer este examen, debe realizarse por personas suficientemente cualificados para emitir una opinión ante terceros, y se deberían establecer públicamente los requisitos de quienes la van a desarrollar.

Los auditores de cuentas están capacitados para la realización de este examen y emitir el informe requerido. Hay que considerar que la Administración ya confía y requiere certificaciones e informes a auditores de cuentas como es en la revisión de subvenciones estatales.

Por ello propondríamos que quienes hicieran este trabajo fueran auditores de cuentas y otros profesionales independientes cualificados, entre ellos los Economistas, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento que desarrolle la Ley.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de suprimir los apartados 2, 3, 4 y 5 del Artículo 32 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La legislación de protección de datos está aprobada por Ley Orgánica, luego las excepciones que se establecen en dicho artículo 32 a lo establecido en la LOPD podrían tener problemas de prelación de leyes. Es decir, debería reformarse la citada LOPD e incluir en la misma las excepciones del artículo 31. Particularmente habría que considerar las consecuencias de la protección de datos en los casos de aplicación de medidas por terceros, empleados y control externo, en el que son previsibles las cesiones de datos. En tanto no se modifique la LOPD, las excepciones del artículo 32 del Proyecto chocan con dicha Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del Artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Apartado 1.

«1. Toda autoridad o funcionario que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea durante las inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier otro modo, deberá informar de ello al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Sin perjuicio de la posible responsabilidad penal, el incumplimiento de esta obligación por los funcionarios públicos que no sean sujetos obligados conforme al artículo 2 se sancionará disciplinariamente con arreglo a la legislación específica que les sea de aplicación. La obligación señalada en este párrafo se extenderá igualmente a la información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o competencias.

En todo caso, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y los órganos estatales o autonómicos competentes, según corresponda, informarán razonadamente a la Secretaría de la Comisión cuando en el ejercicio de su labor inspectora o supervisora aprecien posibles infracciones de las obligaciones establecidas en esta ley.

Los órganos judiciales, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, remitirán testimonio a la Secretaría de la Comisión cuando en el curso del proceso aprecien indicios de incumplimiento de la presente ley que no sean constitutivos de delito.»

JUSTIFICACIÓN

Los Colegios Profesionales no son entidades sujetas según el artículo 2 de la Directiva 2005/60/CE, ni son sujetos obligados de acuerdo con el artículo 2 del Proyecto, ello sin entrar en consideraciones sobre el alcance que pudieran tener labores supervisoras —no inspectoras— caso de existir en los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència
i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (Nueva)

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la Administración General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados un fichero con suficiente información sobre personas con responsabilidad pública, responsabilizándose de su mantenimiento y desarrollando las medidas técnicas necesarias para que las consultas que se realicen al mismo se puedan integrar en los sistemas de información de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones que establece el artículo 15 son manifiestamente difíciles de cumplir. Tal como está planteado este artículo, obligaría a los sujetos obligados a mantener una relación de personas con responsabilidad pública, trabajo que puede resultar especialmente complejo. Llevar a cabo esta tarea implicaría realizar un listado en el que se contendrían los datos de identificación de cientos de miles de personas, algo que resultaría poco menos que inviable.

Además esta relación de personas debería ser permanentemente actualizada, lo que supondría grandes costes para mantener esta relación y daría lugar a una operativa ineficiente. Por otra parte, en el caso de que

cada entidad tenga un listado diferente, podría ocurrir que la misma persona al iniciar una relación de negocio con un sujeto obligado se le aplicarían medidas reforzadas, mientras que con otro sujeto obligado no,

Como consecuencia de lo anterior, para implantar esta medida, se pretende que la Administración ponga a disposición de los sujetos obligados un fichero con esta información, se responsabilice de su mantenimiento y desarrolle las medidas técnicas necesaria para que la consulta de este fichero se pueda integrar en los sistemas de información de los sujetos obligados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 2.1 e)

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo a la letra e) del punto 1 del artículo 2 con el siguiente tenor literal:

«e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.

No obstante, en los supuestos contemplados en las letras d) y e) anteriores en los que la comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Planes de Pensiones no sea realizada por sus respectivas entidades gestoras, sino por otras entidades o personas habilitadas al efecto por su normativa específica, serán estas últimas las obligadas por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Normalmente, la comercialización de las Instituciones de Inversión Colectiva y de los Planes de Pensiones se realiza en España a través de intermediarios finan-

cieros, ya incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de este Proyecto de Ley. En estos casos, las Gestoras de las Instituciones de Inversión Colectiva o de los Fondos de Pensiones no tienen contacto alguno con el cliente, por lo que resulta imposible que cumplan con las obligaciones que este Proyecto de Ley establece, como la identificación del cliente y de su propósito de negocio o el seguimiento continuado de la relación de negocios.

Precisamente, esta ausencia de contacto directo entre el cliente y la Gestora en caso de intervención de un comercializador es la que justifica que la normativa financiera traslade a este último las obligaciones cuyo cumplimiento exige dicho contacto (como por ejemplo, la entrega de información con carácter previo a la suscripción de la IIC o adhesión al Plan, así como la eventual obligación de evaluar la idoneidad del producto para el cliente, en caso de que medie asesoramiento).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2.1 n)

De modificación.

Se modifica la letra n) del punto 1 del artículo 2 que pasa a tener la siguiente redacción:

«n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles en los términos señalados en el artículo 21 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda elimina la problemática recogida por el Consejo de Estado cuando éste señala que: «La actual redacción del artículo 2.1.n) del anteproyecto, al hacer de los registradores sujetos obligados en pie de igualdad con los notarios, no responde al tenor del artículo 2.1 de la Directiva 2005/60/CE ni a la lógica del artículo 4 de aquélla. Además, la evitación de la “duplicidad y solapamiento” de las tareas de notarios y registradores es un objetivo de la política de organización de la Justicia preventiva (en los términos de la Orden Ministerial 2424/2008, de 15 de agosto). Por ello, y en atención también a la propia dificultad de cumplimiento por los registradores de todas las obligaciones de diligencia debida previstas en el anteproyecto, se sugie-

re reducir la colaboración de los registradores a aquellos supuestos que se refieran a operaciones que accedan al registro no reflejadas en un documento público notarial».

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4.2

De modificación.

Se añade un segundo párrafo a la letra c) del punto 2 del artículo con la siguiente redacción:

«c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por 100 o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

En función del impacto derivado de su aplicación, podrán determinarse reglamentariamente reglas específicas de cumplimiento de esta obligación para los distintos tipos de sujetos obligados.»

JUSTIFICACIÓN

La obtención de la identificación del titular real y la comprobación de su identidad presenta una complejidad y una dificultad variables según el tipo de sujetos obligados que hayan de aplicarla. En la mayoría de los sujetos obligados, la falta de aportación conduce a que la relación de negocios no se produzca, sin más consecuencias que el cliente no reciba el préstamo o no abra una cuenta corriente, por ejemplo.

Cuando el sujeto obligado ejerce una función pública, como es el caso específico del notario, la negativa a la aportación o la imposibilidad de verificación pueden conducir a una parálisis del tráfico jurídico posterior, imposibilitando al cliente toda la secuencia de operaciones consecutivas a que da lugar el instrumento público. Por esa razón precisamente la autorización del instrumento público por parte del notario no es algo facultativo o potestativo para él, sino algo a lo que viene obligado por Ley (artículo 2 de la Ley del Notariado), salvo motivos de ilegalidad del acto o negocio. Dado que la no aportación del titular real o la imposibilidad de comprobación no aparece configurada como

vicio de nulidad el acto, será preciso dejar la vía abierta para poder determinar reglamentariamente un régimen específico de aplicación de este precepto según el colectivo de que se trate y en función del impacto de las medidas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.1 b)

De supresión.

Se propone suprimir el último inciso de la letra b), del punto 1, del artículo 10, que dice:

«... y no puedan servir de garantía para un préstamo.»

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7 con el siguiente tenor literal:

«6. Reglamentariamente se determinará el grado y modo de aplicación de las obligaciones de diligencia y demás establecidas en esta Ley, por los sujetos legalmente obligados a prestar sus funciones, así como su especial responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La prestación de sus funciones por algunos de los sujetos obligados no es discrecional sino que legalmente vienen obligados a intervenir, incurriendo en responsabilidad disciplinaria, tipificada legalmente si se niega.

Por ello, respecto de los mismos, conviene dejar un margen para que el reglamento determine el grado y modo de cumplir las obligaciones de diligencia y demás establecidas en esta Ley.

La prestación de funciones por parte del notario no puede encajarse sin algún retoque en el sistema general de la Ley que habla de relaciones de negocio que hay que seguir en su desarrollo y, en su caso, romper.

Si, por no alcanzar el resultado de identificación del titular real, careciendo de medios adecuados para ello, tales sujetos debieran denegar su ministerio público, a parte de los nocivos efectos para el tráfico jurídico, se produciría una grave lesión del derecho de los administrados a la prestación de una función pública, que constituye un supuesto distinto de la denegación de un servicio a un cliente en el ámbito de una relación del Derecho privado.

JUSTIFICACIÓN

La letra b) del punto 1 del artículo 10 permite no aplicar las medidas contempladas en los artículos 3.2, 4, 5 y 6 en el caso de los instrumentos de previsión social complementaria del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, entre los que se incluyen los Planes de Pensiones. No obstante, esta aplicación está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el de que tales instrumentos no puedan servir de garantía para un préstamo.

Aunque el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones establece que los derechos consolidados del partícipe en un plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, ello no es óbice para que tales derechos puedan servir como garantía para un préstamo.

En la práctica, no es infrecuente la comercialización de préstamos con garantía pignoratícia, en los que, como bien pignorado, figura el Plan de Pensiones. En estos casos, el Plan de Pensiones sirve como garantía del cumplimiento de la obligación de restitución del principal y los intereses, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento del prestatario, el prestamista sólo pueda ejecutar la garantía cuando acaezca la contingencia (jubilación, invalidez o fallecimiento, así como alguno de los supuestos extraordinarios de liquidez).

Por tanto, y con el objetivo de permitir a los Planes de Pensiones acogerse a esta excepción, sería conveniente eliminar el citado inciso.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 18.2

De modificación.

Se añade un último párrafo al punto 2 del artículo 18 con el siguiente tenor literal:

«No obstante, en caso de que los sujetos obligados sean profesionales, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas por el secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Comentar que en la propia Constitución Española, CE artículo 24 se reconoce el derecho y el deber del secreto profesional y su amparo a través del artículo 53, al ser un derecho fundamental, de los establecidos en la sección 1.ª de la CE.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte, la Ley General Tributaria establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el deber de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Observamos que se establece el secreto profesional como un deber que se impone al profesional para salvaguardar los derechos de la empresa.

Debe tenerse en cuenta que en la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, establece en el artículo 3.4, penúltimo párrafo, como excepción de obligación de informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación

con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos».

Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional para los auditores, contables externos, asesores fiscales... frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Asimismo, se debe tener en cuenta el Considerando 33 y el artículo 28 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 19.2

De modificación.

Se añade un segundo párrafo al punto 2 del artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«2. A efectos de esta ley se entenderá por justa causa que motive la negativa a la autorización del notario o su deber de abstención la presencia en la operación bien de varios indicadores de riesgo de los señalados por el órgano centralizado de prevención o bien de indicio manifiesto de simulación o fraude de ley. Para ello, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, el notario recabará del cliente los datos precisos para valorar la concurrencia de tales indicadores o circunstancias en la operación.

Los notarios comunicarán al Servicio Ejecutivo aquellas operaciones en las que concurren los indicadores de riesgo a que se refiere el párrafo anterior con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

Respecto de los registradores, la obligación de abstención a que se refiere este artículo en ningún caso impedirá la inscripción del acto o negocio jurídico en los registros de la propiedad, mercantil o de bienes muebles.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea de esta forma una suerte de comunicación «obligatoria» y automática por parte de los notarios que permite al Servicio Ejecutivo el pleno y completo acceso a la totalidad de las operaciones de riesgo trasladadas por los notarios al Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo (OCP), lo que posibilitaría que la labor de prevención del Notariado pudiese enriquecer las bases de datos del Servicio Ejecutivo, a efectos de cruces de información, más allá de las comunicaciones específicas de operaciones de riesgo remitidas por el OCP a partir de las previsiones de la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre. Se trata, en último término, de ampliar las posibilidades de suministro de información al Servicio Ejecutivo más allá de las operaciones en las que el notario decide abstenerse.

Resulta adecuado colocar la previsión en este precepto de la Ley en la medida que regula específicamente el tratamiento de la operativa de riesgo para el notario, la forma de proceder y la abstención que debe practicar.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Se añade una última frase al punto 1 del artículo 21 con el siguiente tenor literal:

«1. Los sujetos obligados (...). No obstante, en caso de que los sujetos obligados sean profesionales, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas por el secreto profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Comentar que en la propia Constitución Española, CE artículo 24 se reconoce el derecho y el deber del secreto profesional y su amparo a través del artículo 53, al ser un derecho fundamental, de los establecidos en la sección 1.ª de la CE.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la

nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte, la Ley General Tributaria establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el deber de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Observamos que se establece el secreto profesional como un deber que se impone al profesional para salvaguardar los derechos de la empresa.

Debe tenerse en cuenta que en la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales, establece en el artículo 3.4, penúltimo párrafo, como excepción de obligación de informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos».

Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional para los auditores, contables externos, asesores fiscales frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Asimismo, se debe tener en cuenta el Considerando 33 y el artículo 28 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 21 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 21 bis. Colaboración de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

1. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles colaborarán con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo, proporcionando la información de que dispongan relativa a las operaciones que conozcan, conforme a lo previsto en el artículo 21.1.

Igualmente, trasladarán en el marco del artículo 20 aquellas operaciones que específicamente se establezcan por el servicio Ejecutivo.

2. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas, están sujetos a los deberes de información a un órgano central de prevención a cargo y bajo la responsabilidad de su colegio. El contenido y extensión de tales deberes en relación con las obligaciones de identificación de los interesados, conservación de documentos, control interno, evaluación individual, agregada o sectorial de los datos procedentes de las bases públicas a su cargo profesional y a los fines de la prevención de esta Ley se desarrollarán por Orden Ministerial y se cumplirán con pleno respeto a lo que se establezca en las orientaciones y guías de actuación dictadas por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

Para dar aplicación a lo que se dispone en el artículo 4 de esta Ley acerca de la determinación de la estructura de propiedad de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, los administradores deberán acompañar anualmente junto con el depósito de cuentas que debe practicarse en el Registro una relación anual de socios significativos en la forma y contenido que se determine por Orden Ministerial. De dicha relación no se dará publicidad formal a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Los Registradores son responsables de la gestión de bases de datos públicas cuya información, extensa, profunda y muy variada, puede y debe cruzarse para obtener las señales de alerta que debidamente explotadas a través de un órgano centralizado y protocolos internos de control, permitirá una eficaz colaboración con la comisión de Prevención.

Habida cuenta que el registro no publica identidad y el cambia de socios de las sociedades de capitales, se pierde un instrumento valiosísimo para detectar este tipo de infracciones. La medida propuesta, sin alterar el régimen legal de circulación de las posiciones de socio permite un control operativo del titular real de estas sociedades al objeto exclusivo del cumplimiento de los fines preventivos de esta Ley y disposiciones de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica el artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 22. No sujeción.

Los abogados, notarios, auditores, contables externos y asesores fiscales no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales, administrativos o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados, auditores, contables externos y asesores fiscales, guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 23.2, de la Directiva se incluye como excepción también además de los abogados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Así se afirma que: «Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, a los notarios, profesionales independientes del derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales con respecto a la información que éstos reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión defender o representar a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información, antes, durante o después de tales procesos».

En el Proyecto sólo aparece la transposición parcial de este texto para el caso de abogados en el artículo 22 del mismo. No menciona el Proyecto a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Consideramos que debe prevalecer lo establecido en la Directiva, al ser la transposición más restrictiva que la propia Directiva, e incluir también en el artículo a estos profesionales como posibles sujetos de dicha exención.

Debemos insistir en el deber de secreto profesional de diversos profesionales; entre ellos, auditores, asesores fis-

cales, contables externos, titulados mercantiles, economistas como así lo reconocen diversas leyes sectoriales.

En el artículo 13 de la actual Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas y en el mismo artículo del Proyecto de Ley de la reforma de dicha Ley, que también se está tramitando en el Congreso, establece el deber de secreto para los auditores (extendiendo en la nueva reforma el secreto profesional no sólo al auditor firmante, sino también a todas las personas que hayan intervenido en la realización de la auditoría).

Por su parte la Ley General Tributaria, establece asimismo en su artículo 93.5 la correspondiente excepción a la obligación general de información, esto es, el derecho de secreto profesional para el asesor fiscal: «Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa».

Recordamos que la vigente Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales regula en el artículo 3.4 penúltimo párrafo establece que: «No estarán sujetos a las obligaciones establecidas en este apartado 4 los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios, abogados y procuradores con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente, o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procedimientos». Es decir, hasta el momento se exime de la obligación a estos profesionales en determinados supuestos para no negar el derecho a una defensa. Lo contrario, que se propone en el nuevo texto del Proyecto, al no reconocer en toda su extensión el deber de secreto profesional, y quedar limitado frente a lo establecido en la Ley 19/1993 a la que sustituye, supone ir contra la tutela efectiva protegida en el artículo 24 de la Constitución.

Por otro lado, en relación a los asesores fiscales, debería incluirse en la excepción a los deberes de información de estos obligados, cuando estén defendiendo o representando a sus clientes en procedimientos administrativos, no sólo judiciales, tal y como contempla la norma vigente.

Parece claro que en delitos como el fiscal, es de vital importancia para la defensa y tutela de los derechos del cliente, que en el procedimiento administrativo tributario el asesor pueda advertirle de las implicaciones que puede tener su conducta en el mismo y que ese asesor no tenga la obligación de informar al Servicio Ejecutivo de una posible existencia de blanqueo de capitales. En caso contrario las posibilidades de defensa del cliente quedarán seriamente mermadas.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26.1

De modificación.

Se añade un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 26 con el siguiente tenor literal:

«Cuando exista un órgano centralizado de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la presente Ley, corresponderá al mismo la aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.»

JUSTIFICACIÓN

La mayor garantía de la aplicación uniforme de la Ley, es la existencia de unas instrucciones únicas sobre la política de admisión, que evitará, además, el que un potencial blanqueador peregrine por distintos profesionales hasta encontrar el más complaciente.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 28 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 28. Examen externo.

Los sujetos obligados deberán comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias el sistema que tuviesen de fiscalización y control interno y consecuentemente, ser aprobado por éste.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un doble control, lejos de redundar en una mayor garantía y seguridad jurídica, provoca duplicidades innecesarias que aumentarán los costes, provocando el aumento de los costes en los clientes.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 33.2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 33 con el siguiente tenor literal:

«2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refieren los artículos 18 y 19 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquélla. Este intercambio podrá extenderse a otro tipo de operaciones en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto abre posibilidades, hasta ahora no contempladas, de extraordinario valor para el interés público. No es sólo ya que los sujetos obligados recopilen información y valoren riesgos, sino que el párrafo segundo permite extender la eficacia de la prevención más allá del propio sujeto obligado en determinados casos de riesgo contrastado y percibido por el primer sujeto obligado. Al mismo tiempo, el precepto —el apartado 2, en concreto— permite realizar un mejor ajuste del riesgo al segundo sujeto obligado de modo que, sin prohibirle realizar una operativa rechazada por otro sujeto obligado, por ejemplo, le permite el acceso a la decisión antes adoptada por el primero, suministrándole así información relevante en la prevención de operaciones de riesgo.

En un contexto como éste en el que el fenómeno del blanqueo aparece revestido de una naturaleza dinámica y esencialmente cambiante, parece conveniente prever en la Ley la posibilidad de extender este mecanismo a otras situaciones que en el futuro pudieran apreciarse por el regulador. Por otra parte, la inclusión de esta previsión en la Ley no fuerza, ni orienta el desarrollo reglamentario futuro en ninguna dirección, si no se apreciara la necesidad.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 43

De modificación.

Se modifica el artículo 43 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión toda la información recibida de las entidades de crédito en relación con la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de valores y depósitos a plazo.

2. Los datos obtenidos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán ser incluidos en un fichero de titularidad pública ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que las entidades de crédito ya tienen la obligación de enviar la información a que se refiere el proyecto de ley a la AEAT no parece necesaria una duplicidad en el envío de la información cuyo único resultado será un incremento de costes para el sujeto obligado. En este sentido, parece más adecuado que el Servicio Ejecutivo de la Comisión obtenga esa información directamente desde los archivos de la AEAT.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 10, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 10 con la siguiente redacción:

«c) Los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la Disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que instrumenten compromisos por pensiones que tengan su origen en un convenio colectivo o en un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral correspondiente.

2.º Que no admitan el pago de primas por parte del trabajador asegurado que, sumadas a las abonadas por el empresario tomador del seguro, supongan un importe superior a los límites establecidos por el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en su artículo 51.

3.º Que no puedan servir de garantía para un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez recogidos en la normativa de planes de pensiones o a los recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.»

MOTIVACIÓN

La garantía de que el compromiso por pensiones tenga como único objetivo aquel para el que fue concebido se alcanza a través de su plasmación vía convenio colectivo o de un ERE aprobado por la autoridad laboral correspondiente.

La legislación española es especialmente flexible y abierta para permitir a los agentes sociales que acuerden aquello que consideren conveniente y por ello admite que se generen derechos consolidados firmes a favor de los trabajadores o alternativamente se pacten meras expectativas de derecho —lo que se relaciona con la imputación fiscal—, que se use un plan de pensiones, un seguro colectivo, combinaciones de ambos, etc.

Parte del contenido concreto del acuerdo entre empresarios y trabajadores no parece relevante a efectos de vigilancia de operaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y en esa parte puede incluirse la imputación fiscal; es el aspecto formal, la sustanciación a través de convenio colectivo, la que aporta seguridad jurídica y garantía.

La plasmación en convenio colectivo o ERE aprobado por la autoridad laboral y la limitación del importe de las aportaciones voluntarias son suficiente garantía para evitar que se use el compromiso por pensiones para blanquear capitales. El hecho de que se impute o no fiscalmente la prima no afecta necesariamente a la titularidad de los derechos económicos —hay numerosos contratos sin imputación fiscal a los trabajadores pero con transmisión de la titularidad de los mismos— por lo que no se considera que aporte una apreciable seguridad al sistema.

Por todo lo anterior, debe eliminarse el requisito contemplado en el número 2.º de que se trate de primas imputadas al trabajador.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, junto con los supuestos excepcionales de liquidez anticipada recogidos en la normativa de planes de pensiones y el de movilización a un plan de pensiones o a otra póliza de seguros de instrumentación previstos en el número 4.º, la normativa de los seguros de instrumentación de compromisos por pensiones recoge otros de supuestos de rescate establecidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, por el que se aprueba el Reglamento de Instrumentación de Compromisos por Pensiones, que las entidades aseguradoras incorporan en todos los contratos de seguro de instrumentación de compromisos por pensiones en aplicación de lo previsto en dicha regulación.

Los restantes requisitos exigidos en esta letra c) y las estrictas condiciones que deben cumplirse para que el empresario pueda rescatar el contrato —cese del trabajador en la empresa o modificación del compromiso, lo que exige el acuerdo entre empresario y trabajadores—, hacen extremadamente difícil que dicho rescate pueda ser utilizado para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Lo reducido del riesgo en relación con la carga administrativa y económica que puede suponer la aplicación de las medidas de diligencia debida ordinarias frente a las simplificadas, teniendo en cuenta además que existen numerosos contratos de estas características, justifican que se modifique la redacción de este número 4.º, de manera que se haga mención expresa a todos los supuestos de rescate establecidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, por el que se aprueba el Reglamento de Instrumentación de Compromisos por Pensiones.

| ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO | |
|--|--|
| Exposición de motivos | Artículo 7 |
| — Sin enmiendas. | — Enmienda núm. 26, del G.P. Popular, apartado 6 (nuevo). |
| CAPÍTULO I | Artículo 8 |
| Artículo 1 | — Sin enmiendas. |
| — Enmienda núm. 1, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, penúltimo párrafo. | Sección 2. ^a |
| Artículo 2 | Artículo 9 |
| — Enmienda núm. 2, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra b). | — Sin enmiendas. |
| — Enmienda núm. 8, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b). | Artículo 10 |
| — Enmienda núm. 23, del G.P. Popular, apartado 1, letra e), párrafo nuevo. | — Enmienda núm. 27, del G.P. Popular, apartado 1, letra b). |
| — Enmienda núm. 9, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra n). | — Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, apartado 1, letra c). |
| — Enmienda núm. 24, del G.P. Popular, apartado 1, letra n). | — Enmienda núm. 14, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e) (nueva). |
| — Enmienda núm. 10, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra ñ). | — Enmienda núm. 3, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, párrafo segundo. |
| — Enmienda núm. 11, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra o). | Sección 3. ^a |
| — Enmienda núm. 12, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letra z). | Artículo 11 |
| CAPÍTULO II | — Sin enmiendas. |
| Sección 1. ^a | Artículo 12 |
| Artículo 3 | — Sin enmiendas. |
| — Enmienda núm. 13, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo primero. | Artículo 13 |
| Artículo 4 | — Sin enmiendas. |
| — Enmienda núm. 25, del G.P. Popular, apartado 2, letra c), párrafo nuevo. | Artículo 14 |
| Artículo 5 | — Enmienda núm. 15, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 y 3. |
| — Sin enmiendas. | — Enmienda núm. 4, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, párrafo primero. |
| Artículo 6 | — Enmienda núm. 5, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 3. |
| — Sin enmiendas. | — Enmienda núm. 16, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3. |
| Artículo 7 | Artículo 15 |
| — Sin enmiendas. | — Sin enmiendas. |

Artículo 16

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

Artículo 17

— Sin enmiendas.

Artículo 18

- Enmienda núm. 6, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 2, penúltimo párrafo.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo nuevo.

Artículo 19

- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo segundo pre nuevo.

Artículo 20

— Sin enmiendas.

Artículo 21

- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 21 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular.

Artículo 22

- Enmienda núm. 17, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 32, del G.P. Popular.

Artículo 23

— Sin enmiendas.

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

- Enmienda núm. 18, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

CAPÍTULO IV

Artículo 26

- Enmienda núm. 33, del G.P. Popular, apartado 1, párrafo nuevo.

Artículo 27

— Sin enmiendas.

Artículo 28

- Enmienda núm. 19, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 34, del G.P. Popular.

Artículo 29

— Sin enmiendas.

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

- Enmienda núm. 20, del G.P. Catalán (CiU), apartados 2, 3, 4 y 5.

Artículo 33

- Enmienda núm. 35, del G.P. Popular, apartado 2.

CAPÍTULO V

Artículo 34

— Sin enmiendas.

Artículo 35

— Sin enmiendas.

Artículo 36

— Sin enmiendas.

Artículo 37

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO VI

Artículo 38

— Sin enmiendas.

Artículo 39

— Sin enmiendas.

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Sin enmiendas.

Artículo 42

— Sin enmiendas.

Artículo 43

— Enmienda núm. 7, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 36, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

CAPÍTULO VII

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Sin enmiendas.

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Enmienda núm. 21, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 49

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO VIII

Artículo 50

— Sin enmiendas.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Sin enmiendas.

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Artículo 54

— Sin enmiendas.

Artículo 55

— Sin enmiendas.

Artículo 56

— Sin enmiendas.

Artículo 57

— Sin enmiendas.

Artículo 58

— Sin enmiendas.

Artículo 59

— Sin enmiendas.

Artículo 60

— Sin enmiendas.

Artículo 61

— Sin enmiendas.

Artículo 62

— Sin enmiendas.

Disposición adicional única

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 22, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria séptima

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposición final séptima

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

